REGLAMENTO (CEE) Nº 1649/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 1987

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1), y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4054/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1987) (2), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del mencionado Protocolo establece que la importación de los productos mencionados a continuación, con derechos de aduana reducidos según el artículo 15 del Acuerdo de Cooperación, está sometida a un límite máximo anual, indicado a continuación, más allá del cual los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos :

(en toneladas)

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite máximo
01.0180	74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	2 239

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite antes mencionado; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 16 de junio al 31 de diciembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación :

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Origen
01.0180	74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	Yugoslavia

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 35.